

nostræ præsumptio, non habet locum, quando habitatores consueverunt esse vigiles atque diligentes; quia tales esse præsumuntur, et propterea in eos nulla est conferenda culpa, nisi negligentia indicia ostendantur," como fundado en autoridades respetables, lo asienta Mascardo, De probationibus conclusio. 894. núm. 19: que esta doctrina, tan conforme á los principios de justicia y de verdadera equidad, la enseñan los mejores tratadistas, añadiendo Menochio en el número 138 de su Tratado de præsumptionibus, lib. 5º Præsumptio 3ª, y Altimor al número 78, Pars. 2ª Quæst. 23 de Nullit. contract., con otros varios que citan, "que en duda siempre debe adoptarse aquella interpretacion, por la cual se excluya la presuncion de culpa:" que en el presente caso, la diligencia y cuidado empleados para que quedasen bien apagadas las luces, de que se hacia uso en el cajon de la O., están comprobados por el testimonio de los dependientes Railland y Gutierrez: que aunque en la sentencia de primera instancia se dice, vuelta de la foja 193, cuaderno principal, que conforme á la ley 18, tít. 16, Part. 3ª, son tachables los dichos de esos testigos por la dependencia, que cuando declararon, tenian de la parte demandada, y culpa que á ellos podia resultarles; debe advertirse y tenerse presente, que esa ley tiene exacta aplicacion en el caso, de que la verdad del hecho pueda saberse por otros testigos que no sean inhábiles, pero cuando un acto se ejecuta en un lugar secreto, en el interior de una casa, en la que debe suponerse, que solo están los que la habitan con sus familias y criados, ú otras personas que de ellos dependan, entónces estas son reputadas como testigos necesarios, y el derecho los admite lo mismo que á los demás que declara inhábiles: "Testes domestici, familiares, admitentur super facto vel delicto domo comisso, quia verisimiliter per alios veritas haberi non potest." Antonio Gomez con el comun de los Doctores, tomo 3º cap. 12, núm. 21: que con arreglo á estos principios, cuya verdad es generalmente reconocida, el célebre adicionador Hermosilla en la glosa 3ª á la ley 3ª, tít. 2º, Part. 5ª, números 10 y 11, enseña con otros, que en los casos en que se presume culpa, como en el incendio, aquel á quien se imputa, puede probar con sus propios dependientes, criados, y tambien con sus hijos y consorte que no la tuvo, pues que usó de la conveniente precaucion y diligencia. "Et hæc probatur, et diligentia cum propriis fa-

milis, domesticis et etiam filiis et usore fieri potest." que por otra parte, aquel que afirma que el caso aconteció por culpa de alguno, debe probar que la misma culpa fué ordenada al caso; y de consiguiente, que si aquella culpa no se hubiera cometido, el caso no habria acontecido, como lo enseña Menochio en el lib. y presumpt. cit., núm. 137: que de autos aparece, que en el almacen de la O., no se usaba de otras luces, que las permitidas, y que por la costumbre general de la ciudad, se usan en todos los establecimientos de igual naturaleza: que los testimonios de los dependientes R. y G., se robustecen con la presuncion que obra á favor de la O., de que existiendo en la casa incendiada sus propios bienes, era muy natural tuviese el cuidado y diligencia convenientes; y teniendo por último presente, que siendo la accion intentada por la Sra. V. de S., la de locati, en virtud de la escritura de arrendamiento, de fojas 7 á la 14 del cuaderno principal, cuyo arrendamiento se celebró únicamente con Dª E. O., sin haber intervenido para nada el hijo de ésta, con arreglo á derecho, esa accion solo puede ejercitarse contra la expresada O., como arrendataria obligada personalmente en el contrato. Por tales consideraciones y fundamentos legales expresados, y conforme á lo prevenido en la ley 8ª, tít. 8, Partida 5ª, se falla por unanimidad: 1º Se revoca la sentencia de primera instancia de fecha 27 de Junio de 1866, en la parte en que declaró que Dª E. O., y su hijo D. H., están obligados como arrendatarios que fueron de los bajos de la casa número 3 de la 1ª calle de Plateros, á satisfacer á la propietaria de la misma casa, Dª F. V., y S. de Z., los daños y perjuicios originados en la propia casa por culpa de la parte demandada, segun la cuenta que presentó el actor, y previa tasacion por lo que toca á los honorarios de los peritos, si la parte demandada lo solicitare: 2º Se absuelve de la demanda á Dª E. O., y á su hijo D. H.: 3º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en esta instancia. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado que designe el actor para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—José Mª Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—T. Montiel.—José P. Mateos, secretario.

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 13 DE MAYO DE 1871.

NÚM. 19.

## INDICACIONES

Acerca de la reforma de las Ordenanzas de minería, por Antonio del Castillo, Ingeniero de Minas.

*Indicaciones acerca de la reforma de las Ordenanzas de Minería.*

En épocas diversas se ha indicado la necesidad de reformar las Ordenanzas de minería, <sup>1</sup> ya considerándolas como un código especial con jurisdiccion contenciosa; ya simplemente, como para servir en lo gubernativo á las diputaciones ó gobernadores, en los procedimientos de denuncias y posesiones de minas.

Pero sin detenernos en la historia de lo pasado, y una vez declaradas vigentes las leyes de minería que han regido hasta aquí, y que una buena administracion de justicia sabrá interpretar con equidad, solo dirémos, que para evitarle interpretaciones contradictorias con los principios y progresos de la ciencia de «*Laboreo de minas*,» es de necesidad la reforma de los Títulos de las Ordenanzas que tratan «De los modos de adquirir las minas: de los nuevos descubrimientos, registros de vetas, y denuncias de minas abandonadas ó perdidas.»—«De las pertenencias y demasias, y de las medidas que en adelante deben tener las minas.»—«De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas.»—«De las minas de desagüe,» y «De las minas de Compañía;» en suma, de casi todas las Ordenanzas.

El interes que la industria minera tiene en nuestro país está reconocido por todos los hombres de Estado, tanto extranjeros como nacionales; y es evidente que solo los no preocupados por todo lo nuevo ó todo lo antiguo exclusivamente, serán los que puedan juzgar sobre la eleccion de los medios de impulsarla, si tienen la debida instruccion en los ramos que comprende.

Unos pensarán que las leyes vigentes de minería, las Ordenanzas del ramo entre ellas, deben reformarse. Otros se figurarán que es preciso introducir los perfeccionamientos en metalurgia y mecánica industrial, conseguidos en Inglaterra, Francia ó Alemania; y los mas sostendrán, los mexicanos particularmente, que es preciso atender á la educacion de los mineros.

Es innegable que se necesita hacer mucho de lo que piensan los primeros; someter á la experiencia parte de lo que se figuran los segundos; y convenir con los últimos en que les asiste la razon.

Como este artículo es solo un artículo de periódico, dirigido á llamar la atencion pública sobre la discusion de tan importantes objetos, trataremos estos con la flexibilidad que nos sea posible, en cuanto puedan contribuir á llenar nuestras miras de procurar el adelanto de este nuestro célebre país, esencialmente minero.

<sup>1</sup> Memoria del Ministerio de Fomento del año de 1857.—Parte expositiva, pág. 80.

No nos empeñarémos en demostrar aquí aquella necesidad, porque basta la simple lectura de estos títulos, para notar que desde luego el minero puede encontrarse con un lenguaje anticuado de la ciencia; y en el fondo, con prevenciones legales, cuya práctica le haría incurrir en absurdos de funesta trascendencia para sus intereses, si por su contraposición con los principios de la ciencia, no hubieran caído en desuso, en los más importantes distritos mineros del país. Así, como ejemplo de lenguaje anticuado, citarémos en primer lugar la palabra *fósil*,<sup>1</sup> usada en las Ordenanzas en el sentido de lo que los mineralogistas llaman *especie mineral*, ó simplemente *minerales*, que son cuerpos ó productos inorgánicos de la naturaleza; y no en el que tiene en el día, geológicamente hablando, pues se entiende por *fósil*, todo resto ó vestigio de sér organizado, animal ó vegetal, sepultado naturalmente en las capas de la tierra, y que no guarda las condiciones normales de existencia actuales.

En segundo lugar, mencionaremos las que nombran las Ordenanzas, *metales perfectos* ó *medios minerales*, *bitúmenes* ó *jugos de la tierra*, y cuya identificación con las especies descritas por los mineralogistas, es fácil encontrar; pero difícil de hacer comprender á las personas que no están obligadas á tener estudios científicos, y ante quienes sin embargo, se tienen que hacer los denuncios, cuando esas sustancias minerales son explotables; como por ejemplo, los minerales de creaderos de zinc, los creaderos de carbon de piedra, de nafta, de petróleo, etc., que en las Ordenanzas se han querido designar con aquellos términos.

En la demarcación y extensión que deban tener las pertenencias en los creaderos de estos minerales, que no son de oro y plata (como dicen las Ordenanzas), y que por consiguiente no siempre se presentan en forma de vetas, es preciso la reforma, dando reglas fijas para expedir la formación de las empresas mineras; ó bien declarar terminantemente que cada vez que se presente un caso de su denuncia, éste ha de ser objeto de una concesión especial, atendidas las circunstancias y naturaleza del creadero; y que se ha de ocurrir para ello al Ministerio de Fomento, que ahora hace las veces del Real Tribunal de Minería, ante el cual las Ordenanzas previenen se ocurra para solicitar las gracias y

<sup>1</sup> Ordenanzas de Minería, Tít. 6.º, art. 22.

excepciones, que sean de concederse á los que «acometan considerables empresas mineras.»

Si en obvio de los litigios judiciales que son la ruina de las negociaciones de minas, nos inclináramos, por prevision, á adoptar reformas en la práctica de las reglas por las cuales se demarca una pertenencia, en los casos comunes de creaderos de vetas, preferiríamos se adoptara para lo sucesivo, que, ó se diera á la cuadra de una pertenencia, una latitud tres veces mayor que la máxima de 200 metros que ahora se da; ó bien que se diese una cuadra mucho menor, pero siguiendo la inclinación de la veta, es decir, que en lugar de comprender la pertenencia un prisma vertical, lo contuviera inclinado, en sentido del echado de la veta, hasta su terminación, si alcanzarla pudiera el minero con sus trabajos; y una longitud corta para acomodar estas pertenencias sin dificultad, á las variaciones de rumbo de la veta ó á los accidentes del terreno, dando á los concesionarios un mayor número de las que hoy se les dá.

Adoptando el primer modo de demarcar las pertenencias, se haría muy aventurado todo denuncia malicioso al echado de una veta, porque dado el caso de que fuera admisible con arreglo á la ley, porque realmente hubiese fuera de la pertenencia conocida, ramal, veta ó cinta denunciada, no habría probabilidad de encontrar especuladores, para gastar más de medio millón de pesos en abrir un tiro que fuera á cortar una veta codiciada (como lo fué la de la Luz, en Guanajuato, y lo es la del Rosario, en Pachuca, por ejemplo), á una profundidad calculada entre 500 ó 600 metros: ó para costear, durante una decena de años, por lo ménos, los trabajos de amparo, entretanto las labores sobre la bonanza, se metían en su pertenencia para partir los frutos por mitad con los dueños de ella; y adoptando el segundo sistema, no se presentarían absolutamente estos casos de denuncios maliciosos.

Atendiendo en general al mismo principio de buena legislación, que consideramos antes, de evitar en lo posible los litigios judiciales en negocios de minería, creemos poder fundar la necesidad de cortar el abuso de los denuncios de minas por despilarramiento, ó por no dejar los bordos, macizos, ó pilares, que en algunos distritos minerales la rutina pretende sea preciso dejar en el disfrute de las vetas para la seguridad de las labores; con la supresión de los artículos respectivos

en el título que trata «de cómo se han de labrar, fortificar y amparar las minas.»

La ciencia del *Laboreo de minas* nos enseña los sistemas que debemos adoptar para el disfrute de un creadero, según la forma y circunstancias en que éste se presente. Pero si un ingeniero, en ejercicio de su facultad, tomase la dirección de una mina en alguno de aquellos distritos; y en cuya mina, observando que en lo general las vetas eran angostas, dispusiera sus labores corriendo cañones generales (*galleries, levels*) uno debajo de otro, de 30 en 30 varas, por ejemplo, trazando sus pozos de guía de 50 en 50, sobre la veta en frutos y entre cada dos cañones, para preparar los macizos ó tramos de disfrute, y emprendiera después el arranque del metal con labor de plan (*gradins droits, strossenarbeit*), ó labor de cielo, (*gradins renversés, forstenbau*), según el caso se presentara: si concluido el disfrute de una zona de veta entre dos cañones contiguos, y por toda la extensión en que ésta presentara mineral, supongamos de 800 varas, hubiera preparado otra zona semejante inferior, profundizando sus tiros, y rompiendo nuevas frentes para formar los cañones generales inferiores; y que mientras estas obras avanzaban hubiera *ademado* ó *mamposteado* el segundo cañón general de la primera zona, y sostenido donde se hubiera hecho necesario, el empuje del respaldo alto de la veta, con *ademe de prestado*, rellenando con los escombros de las obras preparatorias, y los de las mismas labores disfrutadas, los huecos que éstas dejaran, es decir, todo el espacio de la primera zona; si estando en este estado, esto es, al concluir la repleción artificial de la parte de veta disfrutada, en que aun hubiese espacios huecos de 100 á 200 varas de largo por 30, 40 ó más de profundidad por rellenar, sucediera que llegara á noticias de uno de tantos denunciadores de mala fe, que saben de memoria las Ordenanzas: ¿á qué se expondría el ingeniero? Es claro que se expondría á que inmediatamente se le plantase un denuncia á la mina; se decretara por la diputación una visita; se practicara ésta por un diputado, acompañado de prácticos del lugar, que nombran peritos; y que como resultado de ella se presentara á la diputación el siguiente informe (ó uno parecido), conteniendo los puntos capitales siguientes:

1.º Que la mina no tenía pilares, bordos ó macizos, ó cosa que lo valiera:

2.º Que por esto había espacios huecos, *salones* ó *comidos viejos*, amenazando ruina:

3.º Que la vida de centenares de operarios estaba expuesta; y

4.º Que las labores estaban aterradas, y no se habían sacado los escombros (*tepetates*). Todo lo cual informarían según su leal saber y entender.

Entonces la diputación, celosa de sus funciones, y en vista de un informe tan perentorio, decretaría:—1.º Que habiéndose faltado á lo prevenido en el Título IX, artículos 1.º, 7.º y 8.º de las Ordenanzas de minería, la mina era denunciada:—2.º Que con arreglo al Título V, art. 11.º se adjudicaba al denunciante; y 3.º Que siendo el caso contencioso por la oposición que hacia el ingeniero, á nombre de los dueños de la mina; en cumplimiento á la ley de la materia remitía el expediente al juez de la cabecera del Distrito, ante el cual los contendientes tenían que ir á deducir sus derechos.

Bien se vé que hasta aquí, aunque las consecuencias no dejarían de ser alarmantes para el minero, y de inspirar serios temores á los dueños de la mina denunciada por inobservancia de las Ordenanzas, unos y otros tendrían sin embargo la certidumbre de que estando el sistema de laborío, fundado en los principios que enseña la ciencia conocida con el nombre de *Laboreo de minas*, la cuestión llevada ante los jueces y defendida por abogados, se ventilaría y decidiría ateniéndose más á la buena práctica y la teoría de esta ciencia de aplicación, seguidas en los países civilizados, que á las prevenciones caducas y caídas en desuso de las Ordenanzas de minería.

Pero consignados los contendientes al juez de primera instancia y abierto el juicio, comenzarían las declaraciones de testigos y peritos. Los del denunciante ó denunciados (que los suele haber en compañía), declararían ser cierto lo que habían visto, y en un todo conforme con lo que asentaban los prácticos y el diputado en su informe. Entre ellos no dejaría de haber algunos barreteros, que explicándose más, declararían: «que aunque el minero (el ingeniero) había dejado grandes pilares al principio, después los fueron disfrutando de plan, ó de cielo, según lo disponía, sin dejar nada; y que á medida que esto se hacia, todos los tepetates los iban echando en las labores; de modo que las mas estaban retacadas de tepetate, y se seguían retacando las que aun quedaban huecas; y